

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00121-00
Accionante: María Marleny Gutiérrez López
Accionado: Fiduprevisora y otros.

Tema a Tratar: **Limitación Ejercicios de Derechos de los Reclusos.** La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad. No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

Derechos a la Salud de los Reclusos. El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la **Salud** es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual, gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el interno – **María Marleny Gutiérrez López** contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020.**

II. ANTECEDENTES:

María Marleny Gutiérrez López promovió la presente Acción de Tutela contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad)** y al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020**, garantizar un tratamiento integral para sus problemas dentales.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **María Marleny Gutiérrez López** - que fue condenado a una principal de 4 años de prisión, quedando privado de la libertad desde el 17 de julio de 2020, y se encuentra recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA" se encuentra en disposición del juzgado Quinto de ejecución de penas y medida de aseguramiento de la ciudad de Ibagué Tolima.

Igualmente, el PPL indica que ya está CONDENADO, solicita rehabilitación oral y tratamiento integral con especialista., pues su salud se encuentra en detrimento porque el dolor de la encía se hace insoportable.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a las partes accionadas para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, Fiduagrario S.A., y la Fiduprevisora S.A., en réplica de la acción sostiene que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, se permite informar que en COMPLEJO IBAGUE – PICALÉÑA quien debe llevar a cabo la valoración por odontología general en favor de la señora *María Marleny Gutiérrez López*, con el fin de que el médico tratante determiné si la accionante requiere algún tratamiento y/o valoración médica especializada, según lo solicitado.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec sostuvo que para el caso que nos ocupa, el **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL** conforme a sus obligaciones, debe expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta. Las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA donde se encuentra recluido el accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

En relación con la dispensa de los medicamentos ordenados por los profesionales de la salud, según la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, estos deben ser suministrados por el personal de idóneo de los prestadores de servicios de salud, sin que la USPEC tenga participación alguna en dicho trámite, tal como quedó plasmado en las normas arriba citadas.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad), indico que en el proceso con radicado: 2021-00121 -00, el PPL MARIA MARLENY GUTIERREZ LOPEZ fue condenado a una principal de 4 años de prisión, quedando privado de la

libertad desde el 17 de julio de 2020, y se encuentra recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA" se encuentra en disposición del juzgado Quinto de ejecución de penas y medida de aseguramiento de la ciudad de Ibagué Tolima. Igualmente el PPL indica que ya está CONDENADO, solicita rehabilitación oral y tratamiento integral con especialista.

De acuerdo a lo anterior, una vez solicitados y corroborados los registros virtuales de las plataformas SISIPPEC (Cartilla biográfica del interno), las cuales reposan en las bases de datos y sistema de información de la Oficina General del INPEC; le permito informar que:

PRIMERO: Que la plataforma SISIPPEC es un recurso informático en el cual reposan los registros de los internos; en el caso puntual, las cartillas biográficas y la información general de los PPL.

SEGUNDO: Que según consulta realizada a la plataforma el día 11 de mayo de 2021, se puede observar en la cartilla biográfica en el apartado "*Información del proceso activo*", el PPL tiene su situación jurídica como **condenado**.

TERCERO: La dependencia de sanidad adjunta odontograma de la PPL en mención y la odontóloga del establecimiento la Doctora Infante se encargará de llevar a feliz término lo pendiente de procedimientos en odontología general para dar paso a la especialidad de rehabilitación oral, así cumpliendo las pretensiones de la tutela con radicado N° 2021-00121.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es procedente la limitación de ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad?

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la Salud del interno que no recibe y requiere atención médica?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Para el análisis del caso *sub examine*, es necesario partir de la base que se trata de una posible vulneración a los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, ya sea en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, derechos que sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros restringidos o limitados, debiéndose determinar por ende la procedencia de su protección por vía de Tutela.

3.1. Limitación del ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad por detención preventiva o sentencia condenatoria:

La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, por ello frente a algunos derechos, todas sus garantías permanecen respecto de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha precisado los supuestos bajo los cuales pueden realizarse restricciones legítimas de los derechos fundamentales de los reclusos, a saber¹:

i) Debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;

ii) La autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;

iii) El acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;

iv) La restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,

¹ Sentencia T-706 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

v) La restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar.

3.2. Del Derecho Fundamental a la Salud de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios:

En razón a la privación de la libertad de la que pueden ser objeto las personas en ejercicio del *ius puniendi estatal*, surge una relación de especial sujeción con el Estado, que implica que quienes estén en tal situación, quedan a disposición del Estado, a través de su organización carcelaria. Esta relación de especial sujeción conlleva, por una parte, que el interno quede sujeto a las decisiones y determinaciones que se adopten en lo atinente a las condiciones de reclusión del establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate y; por otra parte, que el Estado asume la responsabilidad por su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la **Salud** es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual, gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

Es por ello, que en cumplimiento del mandato constitucional anotado, el legislador expidió la Ley 65 de 1993, "*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*", que en su Título IX, regula la prestación del servicio de salud para quienes se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario o carcelario. En ese sentido, el artículo 104 del citado ordenamiento establece:

“ARTICULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. *En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas.”

Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento, dispone que el servicio médico penitenciario y carcelario, debe estar conformado por diferentes profesionales del área de la salud, tales como médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

De lo anterior, se puede concluir, que el Estado tiene la obligación de garantizar que los reclusos tengan acceso al servicio de salud cuando lo requieran, lo cual se explica en la imposibilidad en la que se encuentran, por cuenta de la privación de la libertad, para afiliarse a uno de los regímenes en salud previstos en el Sistema General de Seguridad Social, o para acudir a una institución médica de naturaleza pública o privada, en procura de la atención para sus enfermedades o dolores, razón por la cual, los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud, supone, necesariamente, que las diferentes autoridades carcelarias tienen el deber de asegurar que los reclusos tengan la atención médica que requieren para tratar las enfermedades que padezcan. En tal sentido, la atención debe ser *adecuada*, es decir, incluir, no solamente lo relacionado de forma directa con la subsistencia del recluso, sino además, el acceso a los servicios de prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y

pruebas técnicas, que el recluso requiera para la preservación de su vida y de su salud.

En este orden de ideas, se tiene que el Ordenamiento Superior exige al Estado destinar todos los recursos para garantizar el derecho a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad, de tal forma que les sea provista una atención médica oportuna eficiente y adecuada, que respete su dignidad humana.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde la tutelante - **María Marleny Gutiérrez López** -, considera que **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fidagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020 y de la Fiduprevisora S.A.** vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto viene solicitando hace varios meses una rehabilitación oral, así como la entrega de una prótesis dental, los cuales no se han realizado.

Dentro del acervo probatorio obrante a la acción, no se encuentra acreditada la condición médica de la paciente y la orden médica, dada por la odontóloga del complejo penitenciario tal, pues la presenta acción se encuentra huérfana de una prueba en dicho sentido, sin embargo también es claro que las accionadas al dar respuesta del traslado de la presente acción, no negaron el padecimiento de la interna, simplemente se dedicaron a discutir quien es el encargado de suministrar los servicios de salud de **María Marleny Gutiérrez López**.

Del estudio de los hechos expuestos y la actitud asumida por la parte pasiva, se entiende y puede establecer, que tratándose de los servicios médicos pretendidos y que requiere la interna **María Marleny Gutiérrez López**, es precisamente el Estado, quien tiene la obligación de garantizar su acceso, ello en razón como se indicó anteriormente, que los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

En ese orden de ideas, el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2020**, en principio, tiene el deber legal de garantizar la prestación médica que requiere la actora, ya sea de manera directa, proporcionando tal servicio, o contratando para ello, siendo esto último precisamente lo acontecido en el caso que nos ocupa, toda vez que se suscribió contrato de prestación de servicios de salud intramural con la **Fiduprevisora S.A.**, debiendo entonces dicha entidad aseguradora, brindar la atención médica que requieran los reclusos, en virtud del referido contrato suscrito. Lo anterior no implica que los establecimientos carcelarios se desliguen de sus obligaciones para con los internos - usuarios de los servicios médicos prestados por **Fiduprevisora S.A.**, como entidad aseguradora contratada por el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2020**, todo lo contrario, tienen la obligación de velar que dicha prestación se lleve a cabo, de manera eficiente y concreta en los términos pactados, adelantando las gestiones administrativas necesarias para tal fin.

La prestación de los servicios de salud pretendido por la tutelante, aun no revistiendo una especial urgencia que por ahora ponga en peligro su vida, sí incide en la calidad de vida de esta y deteriora la dignidad que como ser humano le corresponde siendo necesario velar por su acceso efectivo, lo que daría lugar a acceder al amparo de tutela deprecado, por cuanto la falta de atención pretendida ha incidido en su desmejora física y de salud.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio* y (ii) *evitar a los accionantes la interposición de*

nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."²

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **María Marleny Gutiérrez López**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, al estar demostrada la vulneración alegada por **María Marleny Gutiérrez López**, amerita la intervención del Juez Constitucional en procura del amparo invocado, debiendo precisar y conforme a las consideraciones precedentes que este derecho no se haya limitado para las personas que se encuentran retenidas, como consecuencia de un detención preventiva o sentencia condenatoria.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho amparara el derecho a la salud invocado, ordenando al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA** adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de atención médica que requiere el interno - **María Marleny Gutiérrez López**, en este caso garantice una rehabilitación oral, así como ordenar a el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2020 y la Fiduprevisora S.A.** que autorice de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

procedimientos médicos que llegare a necesitar la interna **María Marleny Gutiérrez López**, para dicha patología.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **María Marleny Gutiérrez López** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020, Fidagrario S.A. y la Fiduprevisora S.A.** por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Ordenar** al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de atención médica que requiere el interno - **María Marleny Gutiérrez López**, en este caso garantice una rehabilitación oral.

3. **Ordenar** al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la Fiduprevisora S.A.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, autorice de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y procedimientos médicos que llegare a necesitar la interna **María Marleny Gutiérrez López**, para el mencionado padecimiento.

4. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON